DIARIO BALEAR

DEL JUEVES 17 DE AGOSTO DE 1826.

S. Rufo mártir y Sta. Emilia.

Sale el sol á las 5 y 13 minutos y se pone á las 6 y 47 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el Reglamento para los cuerpos de Voluntarios Realistas.

Art. 16. Los juramentos de Banderas, Gefes y demas individuos se harán bajo las formalidades prescriptas para todos los demas del Reino, con la circunstancia de que los Gefes y Oficiales de las tres provincias prestarán los suyos en manos de uno de los Diputados generales de la provincia, y á presencia de la corporacion reunida.

TÍTULO II.

Denominacion, instruccion y obligaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 17. En atencion á la alteracion que podian tener los respectivos fueros de las provincias Vascongadas en la denominacion que se den á estos cuerpos de Voluntarios, quedan desde hoy bajo la denominacion de

Voluntarios armados de Vizcaya.
Voluntarios armados de Guipuzcoa.
Voluntarios armados de Alava.

Art. 18. Estas fuerzas determinadas de Voluntarios armados no tendrán conecsion ni dependencia con el armamento general foral, ni con las partidas ar-

madas ni pagadas que se sostengan por costumbre en las provincias.

Art. 19. Las Diputaciones generales podrán, si vieren conveniente, estinguir las fuerzas asalariadas que tengan bajo el nombre de Miqueletes, Miñones, ni demas de costumbre, puesto que la persecucion de malhechores y las guardias de honor de las mismas Diputaciones, Gefes, escoltas y otros servicios de esta clase pueden encomendarse á los Voluntarios de los puntos donde resida y por donde transite, con anuencia siempre en la de substraccion de fatigas de los respectivos Comandantes.

Art. 20. Los Voluntarios armados de las tres Provincias Vascongadas gozarán de las gracias, ecsenciones, honores, prerogativas y fuero que todos los demas del Reino, en toda la parte que sea compatible con los respectivos fueros de las provincias.

CAPÍTULO II.

Instruccion de los cuerpos.

Art. 21. Los Gefes-Comandantes que manden estas fuerzas observarán y harán observar, bajo su responsabilidad, el Reglamento general de Voluntarios del Reino, con respecto á la instruccion, reuniones, egercicios, maniobras de todas armas, y toda la parte orgánica peculiar del interior de los mismos cuerpos, y las Ordenanzas y Táctica militar en lo que sea compatible con el mismo Reglamento.

Art. 22. Se autoriza á las Diputaciones para la eleccion y nombramientos de Gefes de instruccion, designacion de academias, su número, establecimiento, y todas las medidas necesarias á la mejor y mas pronta instruccion de los cuerpos.

Art. 23. Las obligaciones del Voluntario, Cabo, Sargento, Oficiales y Gefes serán las mismas que prescriba el Reglamento.

CAPÍTULO III.

Servicio ordinario de los cuerpos.

Art. 24. El servicio órdinario de los cuerpos de Voluntarios Realistas está reducido á un servicio de órden interior de cada pueblo.

Art. 25. Las Diputaciones por el conducto de los Gefes dispondrán el que en los pueblos agrícolas se haga la menor posible fatiga, atendiendo las obligaciones de los labradores.

Art. 26. Con respecto á las capitales y villas se conformará el servicio con el demarcado por el Reglamento general, escepto en la dependencia y conocimiento á los Capitanes generales y Gobernadores de las armas, puesto que en las tres Provincias Vascongadas no ha de tener conocimiento de estos servicios ninguna otra autoridad que las Diputaciones y los Ayuntamientos, Alcaldes de merindades y Jueces de partido, en solo el ausilio, con anuencia de los Gefes, que estarán obligados á dar siempre parte á las mismas Diputaciones como Gefes superiores.

CAPITULO IV.

Del servicio estraordinario.

Art. 27. Dentro del radio de las respectivas demarcaciones topográficas de las tres Provincias Vascongadas será el servicio estraordinario idéntico al que demarca el Reglamento general; pero con respecto á salir de sus límites guardarán el espíritu de sus fueros.

Art. 28. Las órdenes para los movimientos en grande y operaciones de estas fuerzas las dirigirá la Inspeccion general del Reino por el conducto de las Diputaciones encargadas de su ejecucion.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

Arbitrios.

Art. 29. Teniendo en consideracion que aquellas

Diputaciones generales de las tres Provincias, por los fueros que gozan, son administradoras de los caudales públicos, queda á su eleccion la imposicion de arbitrios, forma de su recaudacion para el armamento, uniformidad y demas necesario á los cuerpos, comunicándolo antes de verificarlo á la Inspeccion general de Voluntarios Realistas para su conocimiento y noticia, arreglándose en la imposicion de derechos á las facultades que les concede el mismo fuero, considerando á este servicio por de la mayor atencion.

Art. 30. Las contratas para el armamento, municiones y prendas militares podrán hacerlas por sí, sin necesidad de participarlo á la Inspeccion, puesto que á esta ha de darse el estado general de fuerza, prendas, armamento y demas enseres.

CAPITULO II.

Gastos.

Art. 31. Los servicios que hagan fuera de la jurisdiccion particular de cada pueblo los Voluntarios Realistas serán satisfechos en el modo, forma y cantidad que demarque el Reglamento general de Voluntarios Realistas del Reino, entendiéndose esto dentro de los confines de las provincias, pues que con respecto á pasar á otros se arreglará á sus fueros, y no se obligará á ejecutarlo sin conocimiento de las Diputaciones, ó una espresa órden mia que ecsijan las circunstancias.

TITULO IV.

Disposiciones especiales.

CAPITULO UNICO.

Art. 32. Teniendo en consideracion que estas provincias, principalmente Vizcaya y Guipuzcoa tienen en su jurisdiccion puertos y aduanas, que desearian en cualquier evento hacer sus servicios por la marineria, y conociendo lo muy útil que será á la se-

guridad de mis dominios en aquella parte la eosistencia de una fuerza de naves que registren y defiendan las entradas y desembarcaderos de aquella costa, bañada por el Océano y limítrofe de paises estrangeros, guarecidas por las fortalezas de la Galea, Machichacó, y otras muchas de los diferentes puertos y elevaciones fortificadas de la costa: Las Diputaciones generales tratarán de sostener en pie las fortificaciones con la artilleria y enseres necesarios, y una fuerza de naves, proponiendo los medios, clàses de buques, artilleria, marineros, contramaestres, pilotos que se inscriban voluntariamente, consultando las mismas Diputaciones las bases de su nuevo Reglamento sobre el servicio de estos, estensivo á la guarda de costas, atalayas, señales, fortalezas, sueldos en servicio, y demas necesario; remitiendo al mismo tiempo el estado de las fábricas de marina, astilleros, diques, y las propuestas de empleados en ellos, y cuantas medidas crean oportunas al fomento; todo por el conducto de la Inspeccion general de Voluntarios del Reino.

Por tanto ordeno y mando á mis Consejos y á los demas Tribunales, á mis Vireyes, Capitanes Generales de mis Ejércitos, y á los de provincia, á los Generales, Gobernadores y Comandantes de plazas, á los demas Gefes y Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Justicias, Ayuntamientos y demas personas á quienes tocare el cumplimiento y observancia de lo prevenido, ó que directa ó indirectamente corresponda y deban concurrir á su puntual observancia, que lo guarden y observen inviolablemente; anulando como anulo cuanto á su contesto se oponga, y esté anteriormente mandado en cualesquiera otras Ordenanzas, Reglamento ó providencias, sin que por ningun pretesto se contravenga en manera alguna á cuanto ordeno en el presente Reglamento, por ser asi mi vo-

*luntad, y que se publique y circule; para todo lo cual mando despachar el presente firmado de mi Real mano, sellado con el sello secreto de mis Reales armas, y refrendado por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dado en Aranjuez á ocho de junio de mil ochocientos veinte y seis.=*YO EL REY.=*Lugar del Sello.=Miguel de Ibarrola.*

Es copia del original que queda en esta Inspeccion General de mi cargo.=José María de Carvajal.

ESPAÑA.

Madrid 28 de julio.

SS. MM. siguen sin novedad en su importante salud en Solan de Cabras, continuando los baños la REINA N. Sra.

Idem 31.

SS. MM. salieron de los baños de Solan de Cabras, y llegaron á Cuenca antes de ayer 29, sin novedad en su importante salud; y fueron recibidos por los habitantes de aquella ciudad con las mismas demostraciones de amor y regocijo que cuando pasaron para allá. S. M. la REINA concluyó los baños felizmente, sin haber padecido incomodidad en su salud: y el REY N. Sr. ha resuelto volver en su compañía á la corte, pasando por las ciudades de Guadalajara y Sigüenza, para ver el estado de aquellòs pueblos, y satisfacer los deseos de sus habitantes, que tantas y tan acrisoladas pruebas han dado de lealtad y amor á S. M.

Idem 2 de agosto.

SS. MM. siguen disfrutando de la mas cabal salud. El dia 31 salieron de Cuenca á las tres de la madrugada, y llegaron á Huete á las nueve de la mañana, donde fueron recibidos con las mismas, ó si es posible, mayores demostraciones de júbilo y alegría

que la vez pasada. Los esperaban, como entonces, cuadrillas de paisanos vistosamente adornados, que desenganchando las mulas del coche, lo condujeron á brazo hasta Palacio, y otras cuadrillas de danzantes, que bailando á estilo y al son de la música del pais, precedian el coche de SS. MM. En todo el tránsito han sido festejados por todos los pueblos que se encuentran en el camino con graciosos arcos, y con las aclamaciones de sus habitantes y de los de las aldeas y pueblos inmediatos.

Ayer llegaron SS. MM. á Sacedon sin novedad, donde fueron recibidos con el mismo entusiasmo que á su ida á Solan de Cabras.

(*G. de M.*)

Palma 16 de agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 16 PARA EL 17.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, con fecha 24 de julio último dice al Escmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino lo siguiente:

»Escmo. Sr.=El Sr. Secretario del despacho de Hacienda, con fecha de 5 del actual me dice lo que copio.=El Rey N. S. se ha dignado dirigirme con fecha 29 de junio último el Real decreto que sigue. =Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias de D. Francisco Antonio Camero Contador que fue de Consolidacion de la estinguida Direccion del Crédito público y en la actualidad Gefe de la seccion central de la Contaduria general de Valores, he venido en nombrarle Interventor general del Ejército. Tendreislo entendido y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento.=Y lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia."

Principal, cárcel, Sta. Catalina y rondas 9º de

línea; las demas guardias, visita de hospital y provision y contrarondas Milicia provincial.=Socies.

D. José Manuel de Arjona, Caballero pensionado de la Real y distinguida órden de Cárlos III, del Consejo y Cámara de Castilla, Intendente en comision del Ejército de Andalucía, Asistente de esta Ciudad, Superintendente de Rentas Reales de su Provincia, Oficial de la Legion de honor, y Realista de caballería, &c. &c.

En convocatoria que se hizo por edictos de 20 de junio último, se anunció la subasta de estancias y medicinas de los hospitales militares del Campo de Gibraltar, sito en Algeciras, y de S. Cárlos de la Ciudad de S. Fernando. Hoy se ha rematado el suministro del primero en seis reales la estancia de oficial ó soldado, con calidad de que las medicinas queden de cuenta de la Real Hacienda; dándolas el asentista de su botica con beneficio de un 40 por 100 de los precios que prefijan las tarifas de farmácia, lo que se anuncia al público para que los que quisieren puedan acudir; entendidos de que el segundo remate se ha de celebrar como está hecho saber á las doce del 9 de agosto prócsimo en los estrados de esta Intendencia, y que se admitirán las mejoras que se hagan, sea cual fuere su entidad. Tambien he dispuesto se publique, como lo ejecuto, continue abierta la subasta por lo respectivo á dicho hospital de S. Fernando, y de manifiesto las condiciones en la presente Escribanía mayor. Sevilla 20 de julio de 1826.= José Manuel de Arjona.=Por mandado de S. Ilma.= Juan Miguel Sanchez.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.